

Honorable Magistrada
GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Cuarta – Sub – Sección “A”
E. S. D.

REF: Expediente No. 25000 – 23 – 37 – 000 – 2019 – 00772 – 00

Interposición del recurso de reposición contra el auto proferido por este Despacho el 23 de julio de 2021, mediante el cual se admite parcialmente la demanda

Demandante: **3M COLOMBIA S.A. – NIT. 860.002.693 – 3**
AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN S.A.S. NIVEL 1 – NIT. 811.001.259 – 7

Demandado: La Nación, Unidad Administrativa Especial. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

FRANCISCO JOSÉ CUJAR ANDRADE, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de **3M COLOMBIA S.A.** (en adelante “3M”, “la Compañía” o “mi representada”) y de **AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN S.A.S. NIVEL 1** (en adelante “ROLDAN”, “la Compañía” o “mi representada”) de conformidad con la personería jurídica que me ha sido reconocida por este Despacho mediante auto del 23 de julio de 2021; interpongo recurso de reposición contra dicha providencia, mediante la cual se admitió parcialmente la demanda radicada por mis representadas el pasado 22 de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “C.P.A.C.A.”), en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición *“procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, mediante el cual se regula la procedencia y oportunidad de interposición del recurso de reposición, indica:

*“Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrilla fuera del texto)

Bajo este entendimiento, teniendo en cuenta que la notificación del auto del 23 de julio de 2021 se efectuó mediante estado enviado por correo electrónico el 27 del mismo mes y año, el término para presentar este memorial vence el **30 de julio de 2021.**

II. DE LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL DESPACHO MEDIANTE EL AUTO DE LA REFERENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el Despacho en el auto proferido el 23 de julio de 2021, es procedente la admisión parcial de la demanda radicada por mis representadas el pasado 22 de noviembre de 2019, tomando en consideración la falta de competencia que, a su juicio, presenta sobre algunos de los actos administrativos frente a los cuales se interpuso el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sobre el particular, señala el Despacho en el auto de la referencia:

*“Al respecto **la parte demandante indicó que la competencia territorial en este caso se determina por el lugar donde se practicaron las liquidaciones**, toda vez que las declaraciones objeto de los actos acusados fueron presentadas en distintas jurisdicciones, y no podría escindirse el control de legalidad de la actuación para varios jueces, por lo que lo correspondiente es que conozca de la actuación una sola autoridad judicial, de acuerdo al lugar donde se practicaron las liquidaciones.*

*Sobre el particular el Despacho resalta que si bien es cierto que el Consejo de Estado ha expuesto que en aquellos eventos **en los que las declaraciones de importación hayan sido presentadas en distintas jurisdicciones, y se hayan fiscalizado en una sola liquidación oficial de valor, la competencia territorial de la autoridad judicial para ejercer su control de legalidad se determina por el lugar donde se expidió el mencionado acto administrativo** (providencias del 28 de febrero de 2013 y del 21 de mayo de 2014, proferidas en los expedientes Nos. 11001-03-27-000-2012-00033-00(19554) y 13001-23-31-000-2012-00070-01(20091)), esto debe tenerse en cuenta respecto a cada actuación administrativa, y no de manera conjunta por las 19 actuaciones demandadas, **pues son situaciones diferentes, en tanto que debe establecerse la competencia para conocer sobre cada procedimiento administrativo**, para posteriormente determinar si se cumplen los presupuestos para la acumulación de pretensiones.”*

(...)

De acuerdo con lo anterior, se señala que el debate circunscrito a las actuaciones (i), (ii), (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (x), (xi), (xii), (xiii), (xiv), (xv) y (xvi) debe ser conocido por los Despachos Judiciales de Bolívar, en razón al factor territorial, (...)

*Lo señalado conlleva a determinar que, respecto a las actuaciones (i), (ii), (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (x), (xi), (xii), (xiii), (xiv), (xv) y (xvi), **existe una indebida acumulación de pretensiones en la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA, en la medida que no se cumple con el requisito relativo a que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones, en razón del factor territorial, y como quiera que estos requisitos debe ser concurrentes, no se puede acceder a la referida acumulación.**”*

Habida cuenta de la argumentación expuesta por este Despacho para declarar su falta de competencia por el factor territorial en el proceso de la referencia, respecto de las actuaciones administrativas que tuvieron como origen la presentación de una declaración de importación por parte de mis representadas en el municipio de Cartagena, Bolívar; a continuación, se ponen de presente los argumentos jurídicos por los cuales se solicita, respetuosamente, se revoque el auto de la referencia y se disponga, en su lugar, a admitir en su totalidad las pretensiones de la demanda radicada el pasado 22 de noviembre de 2019, tomando en consideración que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos que componen las diferentes actuaciones objeto de demanda.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS POR LOS CUALES DEBE SER REVOCADO EL AUTO SUJETO A RECURSO

Señora Magistrada, mediante el presente memorial le solicito muy respetuosamente que reponga el auto de la referencia y, en consecuencia, admita totalmente la demanda que fue radicada por 3M y ROLDAN el pasado 22 de noviembre de 2019 en el curso del proceso de la referencia, toda vez que su Despacho es competente por el factor territorial, para conocer de la legalidad de todos y cada uno de los actos administrativos que componen las actuaciones objeto de demanda, tomando en consideración los siguientes argumentos:

1. Como fue puesto de presente en los hechos que se esbozan en el escrito de demanda, los cuales se encuentran respaldados mediante los documentos soporte que se allegaron con este; si bien es cierto las actuaciones objeto del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tienen como origen la presentación de diferentes declaraciones de importación, concretamente, en los distritos de Bogotá y Cartagena; lo cierto es que, al no ser estos actos sujetos a control de legalidad, la competencia por el factor territorial no se ha de definir por el lugar donde estas declaraciones se presentan, sino por la jurisdicción en donde se profieren los actos administrativos que liquidan oficialmente un mayor valor de los impuestos aduaneros e imponen las sanciones que son objeto de cuestionamiento, el cual en nuestro caso, es la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior se precisa pues, al ser la declaración de importación un documento privado que pone en conocimiento de la Administración de Impuestos una información que voluntariamente manifiesta el importador / contribuyente, esta no es susceptible de control de legalidad. Así, lo que se cuestiona no son las declaraciones de importación, sino las liquidaciones oficiales objeto de demanda, así como las resoluciones mediante las cuales estas se confirman.

2. Bajo este entendimiento, indistintamente del lugar donde se haya presentado la declaración de importación sujeta a modificación (*Vr.gr.* Bogotá D.C. o Cartagena), lo que se debe observar al momento de fijar la competencia del juez administrativo por el factor territorial, es el lugar donde se profieren los actos administrativos que modificaron oficialmente dichas declaraciones, es decir, para el caso en concreto, la jurisdicción de Bogotá D.C., al encontrarse en esta ubicada la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C. de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como entidad que profirió los actos administrativos sujeto de demanda.
3. Lo anterior, ha sido avalado por el Consejo de Estado en su jurisprudencia reciente¹, quien en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica y economía procesal ha indicado, en casos similares, lo siguiente

*“Esta Sección ha manifestado que en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica y economía procesal en casos como el que se estudia, donde las declaraciones tributarias y los actos administrativos demandados **fueron presentadas y expedidos en jurisdicciones territoriales diferentes**, para evitar concurrencia en el conocimiento de casos idénticos y pronunciamientos judiciales disímiles es procedente que la competencia sea del juez del lugar de expedición de los actos administrativos cuestionados o el domicilio del demandante”² (Negrilla fuera del texto)*

Esto cobra mayor sentido, si se tiene en cuenta señora Magistrada que, en el presente caso, aun cuando las declaraciones de importación que dan lugar a los actos administrativos demandados fueron presentadas en jurisdicciones diferentes, las modificaciones que a estas se imponen por parte de la DIAN tienen un mismo origen, hecho que se hace visible si se toma en consideración que: (i) el objeto de discusión es el mismo en todas (supuesta existencia de una indebida clasificación arancelaria de las mercancías que estas amparan – las cuales son igualmente las mismas –), y (ii) la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C. emitió todos y cada uno de los actos liquidatorios y resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos contra estos.

4. Por lo anterior, solicito muy respetuosamente a su Despacho, reconsiderar la decisión esbozada en el auto de la referencia, pues de confirmarse la misma, mis representadas se verían gravemente afectadas ante la posibilidad que, frente a asuntos IDENTICOS, proferidos por la MISMA entidad - Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C. – se puedan presentar fallos disímiles; cuando esta es una situación que la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado buscan evitar, al indicar que el competente en casos como el que nos ocupa, será el del lugar donde se profirieron los actos administrativos que modificaron oficialmente las declaraciones de importación, es decir, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el caso de Bogotá D.C., al haberse facultado a esta Corporación para conocer de TODAS las pretensiones contenidas en la demanda radicada en el curso del presente proceso, luego que:
 - a) Este Despacho sea competente para tales efectos;
 - b) Las pretensiones no se excluyan entre sí;
 - c) No haya operado sobre estas la caducidad, y;
 - d) Todas puedan tramitarse bajo un mismo procedimiento.

Así, siendo que, el fundamento en el cual se basa este Despacho para declararse incompetente frente a las actuaciones administrativas que tuvieron como origen la presentación de una declaraciones de importación en el distrito de Cartagena, es justamente dicho hecho; le solicito a usted, señora Magistrada, evidenciar la imprecisión que dicho entendimiento conlleva, al no ser objeto del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho las declaraciones de importación en sí mismas, sino los actos administrativos que fueron proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C., mediante los cuales se modifican oficialmente estas declaraciones y se imponen ciertas sanciones a mis representadas. Circunstancia a partir de la cual, se permite determinar la competencia por el factor territorial en el presente asunto que, sin lugar a equívocos, recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ A modo de ejemplo se citan las providencias del 28 de febrero de 2013 y del 21 de mayo de 2014, proferidas en los expedientes Nos. 11001-03-27-000-2012-00033-00(19554) y 13001-23-31-000-2012-00070-01(20091).

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 22967 de marzo 1 de 2019, C.P. Milton Chavez García.

IV. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos jurídicos expuesto, solicito respetuosamente a este Despacho que reponga el auto de la referencia, y, en su lugar, admita íntegramente el escrito de demanda radicado por mis representadas en el curso del presente proceso el pasado 22 de noviembre de 2019.

V. NOTIFICACIONES

Con la finalidad de dar cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, dispuestos en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, presento este memorial desde el correo electrónico registrado en la página del Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA –, esto es, colnotificaciones@deloitte.com, con copia incorporada del mensaje de datos a los siguientes destinatarios: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; procjudadm131@procuraduria.gov.co; djbernal@procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Cordialmente,



FRANCISCO JOSÉ CUJAR ANDRADE

colnotificaciones@deloitte.com

C.C. No. 1.130.589.139 de Santiago de Cali

T.P. No. 222.685 del C. S. de la J.